Exp. 2038-2021-EPEN-00070
Rc. [redacted] y La General de Seguros
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1026

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 21, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; y Compañía Aseguradora La General de Seguros, con domicilio ubicado en la

avenida Sarasota, núm. 39, Torre Sarasota Center, Bella Vista, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y la Lcda.* [redacted] *en representación de los querellantes* [redacted] *rejada Paredes y* [redacted]*, en contra de sentencia núm. 232-2019-SSEN00053, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de Cabrera, queda confirmada la sentencia recurrida en esa parte.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y tercero civilmente demandando* [redacted] *y la general de Seguros S.A., a través de la Lcda.* [redacted] *defendido en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 232-201 9-SSLN-00053 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). dictada por el Juzgado de Paz de Cabrera.* ***TERCERO****: Modifica el aspecto penal, en cuanto al modo de cumplimiento de la pena, de la forma siguiente: condena al imputado* [redacted] *a cumplir dos (2), meses de prisión de manera suspensión bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) realizar trabajo comunitario en el ayuntamiento al cual pertenece el imputado* [redacted]*, en el municipio de Cabrera, dos días al mes; b) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en lugares*

> *públicos hasta el cumplimiento de la pena. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes para su conocimiento y Unes de ley correspondiente y se le advierte a la parte que no esté conforme con la misma que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia a la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, mediante sentencia núm. 232-2019-SSEN-00053 de fecha 22 de octubre de 2019, declaró al imputado [redacted], culpable por violación a los artículos 220, 268, 303 numeral 3 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado en provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil condenó al imputado al pago de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor del señor [redacted], en virtud de los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata y trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted],

por los daños materiales causados al tractor. Declaró la decisión común y oponible a la compañía aseguradora La General de Seguros, dentro de los límites de la póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01104, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el indicado recurso de casación y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de julio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde la representante del ministerio público concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y Compañía*

Exp. 2038-2021-EPEN-00070
Rc. [redacted] y La General de Seguros
Fecha: 31 de julio de 2026

Aseguradora La General de Seguros, contra la sentencia penal núm. 01507-2025-SPEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de septiembre de 2025, toda vez que la Corte comprobó que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, explicó de manera razonable todos los medios que les fueron planteados y confirmó la parte penal de la decisión recurrida, sin que se advierta violación alguna de las garantías consagradas en la norma procesal penal, ni en la Constitución dominicana [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al artículo 426 y ordinal 4to del artículo 417 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. 5) Que Corte a qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de aplicar errónea una norma jurídica y por ende una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y por ende contestar con claridad meridiana cada uno de los puntos invocado por la parte recurrente y como podéis observáis, en el primer medio de apelación, las partes recurrentes alegamos y demostramos, que ciertamente, el juez de primer grado, incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; Además la existencia evidente de contradicciones e ilogicidades que indefectiblemente hacían anulable la sentencia recurrida, sin embargo la Corte a qua, en un ejercicio simplista y a todas luces poco profundo decidió rechazar el Recurso de Apelación de que se trataba, sin*

contestar todo y cada uno de los puntos señalados por los recurrentes, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia en perjuicio de los recurrentes en casación. (Ver instancia contentiva del recurso de apelación). 6) Que no obstante los argumentos señalados por los recurrentes ante la Corte A-qua, esta simplemente se limitó hacer una escasa y pobre motivación en los considerandos de la sentencia recurrida en casación, en la cual la Corte A-qua, establece lo siguiente: "En contestación de los argumentos contenidos en el único medio del recurso, se puede ver que en la sentencia recurrida el tribunal de primer grado, para establecer la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a los Artículos 220,268,303, numeral 3 y 310 de la ley No. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad vial de la Republica Dominicana, en perjuicio en perjuicio del nombrado: [redacted], describen y valora conforme a la norma del debido proceso de ley y a la observancia de la tutela judicial efectiva, varias pruebas certificantes y testimonios que fueron debatidas en el juicio", y en seguida hace una relación de algunas de las pruebas; como si eso fuere suficientes para determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, máxima cuando se le ha invocado falta de valoración de pruebas, que tenía que hacer la corte a-qua, y no lo hizo, realizar una verdadera ponderación de la sentencia conjugándola con los motivos invocados por los recurrentes y demostrar donde se entraba la supuesta valoración de las pruebas del tribunal inferior y si las misma son acorde con los hechos acaecidos y probado por la acusación, al no hacerlo es evidente que la corte a qua, incurrió en la misma falta del tribunal inferior y por ende debe ser casada la sentencia por improcedente, infundada y carente de base legal. 7) Como

se puede observar la corte -a-qua, evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera sub-submisión de los hechos con el derecho y contestar los pedimentos de los recurrentes, y no simplemente hacer una relación de los hechos recogido en el acta de tránsito y que no son controvertidos en cuanto a la ocurrencia de accidente, lugar y tiempo, tipo de vehículos, personas involucrada, aquí de lo que se trata es de determinar el Tribunal inferior hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle una falta al imputado que fuera de toda dudas razonable amerite una condena como la de la especie, evidentemente que la Corte A-qua, no lo hizo y por tanto no cumplió con su deber de administración de justicia en perjuicio de los recurrentes. 8) Que la Corte obvió el hecho de las incoherencias existente en las declaraciones de los testigos a cargo que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos, y el hecho de que el tribunal inferior, para supuestamente valorar los testimonio a cargo y a descargo utilizara las frases que el tribunal considera que el testigo ha sido coherente y sincero en sus declaraciones y procede a darle credibilidad viceversa cuando se refirió a los testigos a descargo, sin explicar en su sentencia por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonio, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículo 172 y 333 y por ende del artículo 24 del Código Procesal, falta esta que hace anulable la sentencia recurrida, sin embargo la corte a-qua, simplemente obvio ponderar y contestar ese motivo de apelación. 09) Que está más que claro, que la Corte A-qua cometió vicio igual o peor que el tribunal de primer grado, ya que éste no ponderó los medios de pruebas, específicamente los testimoniales, ni hizo una correcta motivación de su sentencia; pero la Corte a qua se fue aún

> *más lejos, cuando pretende justificar lo injustificable, estableciendo que nuestros argumentos carecen de certeza porque la sentencia supuestamente contiene una presentación de los medios probatorios; como si la simple mención de dichos medios, suple el deber que tiene cada juzgador de valorar los mismos, de manera separadas y después armónicamente; tomando el criterio de la máxima de experiencias, y conocimiento científico, pero además la Corte A-qua, no fue capaz de contestar al recurrente la ausencias de valoración de los medios probatorios que sirvieron para condenarlo, si sobre la contradicción, ilogicidad manifiesta que presenta la supra- indicada decisión, sometida a su consideración; así como tampoco pudo justificar que su sentencia, donde el Juez de Primer grado hizo un análisis jurídicos de esos medios de Pruebas, por lo que dicha sentencia deviene en manifiestamente infundada por violación a la norma legal establecida en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal y por tanto debe ser casada la sentencia recurrida, por improcedente mal fundad y carente de base legal. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 7.- En su primer motivo, la parte imputada reclama falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, basado en el hecho de que la sentencia del tribunal a-quo incurrió en la falta de valoración de las pruebas testimoniales y por ende en contradicción e ilogicidad manifiesta y falta de*

motivación de la sentencia de marras, en franca violación a los artículos enunciados anteriormente, al no hacer una correcta y clara valoración de las pruebas testimoniales para llegar a las conclusiones de retener una supuesta falta al señor [redacted], ya que los actores civiles y querellantes presentaron como testigo a cargo a los señores [redacted], quienes depusieron de una manera incoherente, imprecisa, contradictoria y sin ningún fundamento toda vez que se trata de un accidente que se debido a la imprudencia del querellante y actor civil, persona que ocasionó su propio accidente por su imprudencia. No obstante, el tribunal tomó las declaraciones de esos testigos y querellantes para fundamentar la condena del imputado, en su afán de encontrar un fundamento para determinar una falta inexistente. Sin embargo, el tribunal no tomó en cuenta que estos testigos no declararon la verdad, y tenían muchas contradicciones que no arrojaron ninguna luz al plenario, lo que evidencia una incorrecta valoración por parte del tribunal en sus declaraciones, por lo que debe de ser anulada la decisión recurrida y ordenarse la celebración total de un nuevo Juicio. 8.- En cuanto a su segundo motivo de apelación, el imputado esgrime que la sentencia del tribunal a-quo, sucumbe ante la falta de valoración y desnaturalización contradicción e ilogicidad manifiesta, en la desnaturalización de las informaciones dadas por el testigo y restó importancia a todas las declaraciones del mismo, y estuvo presente en el lugar de los hechos y que participó de manera directa por lo que el tribunal incurrió en el vicio enunciado sobre la falta de valoración de las pruebas, además en la falta de motivación, por lo que esta además invoca el recurrente que en el caso de la especie, si se analizan las

consideraciones fácticas del accidente, se ve que el imputado impactó con la manguera de un tractor que estaba estacionado en la misma dirección en que el transitaba en la autopista, sin ningún tipo de señal a esa hora de la noche, que la manguera sobresalían hacia el centro de la vía. Por lo que de la sentencia recurrida, se puede verificar que en la misma se verifica que la relación causa efecto entre los hechos determinaron el accidente, el imputado debió de ser descargado de la acusación penal, toda vez que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa del conductor del tractor hoy día querellante, estacionando dicho vehículo sin ningún tipo de señal en una autopista oscura, sin la debida precaución, por lo que el tribunal debió de ponderar, la conducta del querellante estacionando un tractor sin ningún tipo de señalización y que en el proceso investigativo ni siquiera fue llenado por el Ministerio público, ni mucho menos fue interrogado por este, para realizar su acusación tratándose de la imprudencia cometida por el querellante, no debieron ser premiados con una indemnización cuantiosa, como fue la acordada a su favor, en esa tesitura el tribunal estaba en la obligación de ponderar de donde se originó el perjuicio, de modo que partiendo de ahí se fija la responsabilidad civil ya que la Juez solo se refirió a la falta del imputado como hi sola causa del accidente. 9.- En su tercer motivo de apelación, lo que reclama el apelante es que en la sentencia de marras, el tribunal hace una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derecho humano, tales como el debido proceso de ley y la presunción de inocencia, entre otros, el fallo es contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal, al artículo 463 del Código Penal Dominicano, pues el desarrollo de las motivación

Exp. 2038-2021-EPEN-00070
Rc. [redacted] y La General de Seguros
Fecha: 31 de julio de 2026

del caso así como de lo constatado en base al principio de oralidad del caso, la juzgadora pudo entrar en contacto con un hecho fáctico el imputado en ningún momento tuvo la intención de cometer el hecho, mas aunque la juzgadora que este es responsable de los hechos siempre queda la brecha de la participación activa de la víctima, siendo importante que la actuación del imputado ser valorada, antes, durante y después del accidente. 10.- En el cuarto motivo el recurrente establece la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, al tribunal considerar como único responsable al imputado, amparándose en las lesiones que presentan las víctimas y los daños ocurridos al tractor, lo hizo omitiendo el deber de analizar la posible culpabilidad de la víctima, la cual debió de ser analizada al tribunal considerar como único responsable al imputado, amparándose en las en las lesiones que presentan las víctimas los daños ocurrido al tractor lo hizo omitiendo el deber de analizar la posible culpabilidad de la víctima, la cual debió ser analizada y ponderada. Finalmente, la defensa entiende que de haber analizado como posible causa generadora del daño experimentado por la propia víctima esta habría devenido en la exclusión de responsabilidad del imputado y la exorbitante indemnización impuesta y aun así fueron favorecidos con los exorbitantes montos. 11.- La juez además no valoró en ningún momento la actuación del conductor del tractor que estaba estacionado en la autopista sin ningún tipo de señal y con la manguera sobresaliendo al centro de la misma autopista que mantiene un gran flujo de vehículo en todas las direcciones, por lo que se hizo una incorrecta motivación de los hechos en su sentencia, es por esa razón que la falta de ponderación de los hechos en cuanto a la participación de la víctima, ya que la sentencia en

ningunas de sus partes señala esta parte, este debió tomar medidas de precaución para evitar el accidente ocurrido, como se ha expuesto en el presente accidente la conducta de la víctima fue determinante y la Jueza del a-quo se limitó en exponer que la culpa fue del imputado, quien según el juzgador actuó con torpeza, negligencia e imprudencia todas las reglas de tránsito, cuando estos no fueron determinado mediante elemento probatorio alguno. 12.- En el quinto y último medio el recurrente invoca la falta de motivación en la imposición de la indemnización, donde establece la consideración de que la juez a-quo debió de imponer la sanción conforme a la criterio de culpabilidad, proporcionalidad, racionalidad, lo que supone en todo caso, la ejecución de un hecho anti jurídico, lo que no sucedió en la especie, por lo que no debió imponerse esa sanción por lo que resulta un absurdo jurídico que se impusiera a título de indemnización la suma total de cuatrocientos cincuenta mil pesos a favor de los querellantes y actores civiles, como bien sabemos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que han quedado establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia son a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de la causalidad entre la falta y el perjuicio, de esto último, si hacemos un análisis de los hechos vemos, que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, que si la falta, fue cometida por el agraviado el perjuicio sufrido por el conductor del tractor, por su propia imprudencia y negligencia cometida, siendo así las cosas dichos elementos constitutivos no se complementaron, sin entender el fundamento tomando por la Juez para establecer dicha condena en lo civil no logrando percibir el verdadero fundamento legal de la indemnización impuesta por el exagerado monto de cuatrocientos

cincuenta mil pesos (RD$450.000.00) ya que resulta desmedido y sin ningún tipo de soporte legal probatorio, en ningún de las partes de la sentencia se expone lo relativo a la fundamentación de la indemnización a imponer. 13.- De los motivos expuestos precedentemente, la corte verifica que el recurrente reclama: a) falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, basado en el hecho de que la sentencia del tribunal a-quo incurrió en la falta de valoración de las pruebas testimoniales y por ende en contradicción c ilogicidad manifiesta y falta de motivación de la sentencia de marras, en franca violación a los artículos enunciados anteriormente, al no hacer una correcta y clara valoración de las pruebas testimoniales para llegar a las conclusiones de retener una supuesta falta al señor [redacted]; b) falta de valoración y desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta, en la desnaturalización de las informaciones dadas por el testigo y restó importancia a todas las declaraciones del mismo, y el mismo estuvo presente en el lugar de los hechos que participó de manera directa, por lo que el tribunal incurrió en el vicio enunciado sobre la falla de valoración de las pruebas; c) que el fallo es contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal, al artículo 463 del Código Penal Dominicano, d) la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, al tribunal considerar como único responsable al imputado, amparándose en las lesiones que presentan las víctimas los daños ocurridos al tractor, lo hizo omitiendo el deber de analizar la posible culpabilidad de la víctima, la cual debió de ser analizada; e) la falta de motivación en la imposición de la indemnización, donde establece la consideración de que la juez a-quo debió de imponer la sanción conforme al criterio de culpabilidad,

proporcionalidad y racionalidad.15.- La corte, del análisis de los motivos del recurso y luego de su ponderación, ha constatado que este recurso da como resultado que los alegatos y motivos invocados no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además, realizado de manera coherente manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 65 y 66 de la Constitución Dominicana, por lo que, procede rechazar en gran parte los motivos invocados y acoger exclusivamente, en cuanto al artículo 339 del CPP, o sea, criterios más listo al momento de imponer la pena y confirmar los demás aspectos de la decisión atacada. 16.- Finalmente, la corte ha considerado, que la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, ha sido de manera correcta, pues valoró las pruebas debatidas de modo individual e integral y se demuestra en la sentencia que el resultado obtenido, fue por intermedio de una sana valoración probatoria, de donde resultó que quedó demostrado la participación del imputado [redacted], en el hecho juzgado, que consistió en originar la falta que provocó el accidente (como citan los testigos), de ahí la confirmación de su culpabilidad por la corte...: por todos los motivos expuestos la corte entiende que la sentencia recurrida cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal en su gran parte, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer

> *grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo: salvo lo relativo al modo de cumplimiento de la pena, como ya se ha establecido más arriba y será la única parte modificada en esta sentencia. 17.- Que habiéndole quedado establecido a la corte, que la gran parte de los medios alegados por este recurrente no tienen fundamentos, (salvo el modo de cumplimiento de la pena), por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecida en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, se declarara con lugar exclusivamente para modificar la parte del modo de cumplimiento de la pena y se rechazan los demás medios de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes establecen como único medio de impugnación que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de la ley y vulneró el artículo 24 del anterior Código Procesal Penal, relativo a la obligación motivacional, por no ofrecer una motivación suficiente ni responder de manera concreta todos los agravios planteados en el recurso de apelación. Alegan que en dicha apelación se denunciaron la falta de motivación de la sentencia de primer grado, la incorrecta valoración de las pruebas documentales y testimoniales, la violación al derecho

de defensa, al principio de igualdad de las partes, así como la existencia de contradicciones e ilogicidades que hacían anulable la decisión recurrida. Sin embargo, la alzada rechazó el recurso mediante una motivación escasa y superficial, limitándose a señalar que el tribunal de primer grado valoró diversas pruebas testimoniales y documentales, sin examinar ni responder los cuestionamientos concretos formulados por los recurrentes respecto de la valoración probatoria y la suficiencia de la motivación. Según los recurrentes, la Corte *a qua* omitió realizar una verdadera ponderación de la sentencia apelada y verificar si las pruebas valoradas sustentaban razonablemente la responsabilidad penal y civil retenida.

4.2. Asimismo, arguyen los recurrentes que la Corte *a qua* evadió pronunciarse sobre las contradicciones e incoherencias de los testimonios a cargo, así como sobre la falta de explicación del tribunal de primer grado respecto de las razones por las cuales otorgó credibilidad a determinados testigos y la negó a otros, en violación de los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal. Finalmente, los recurrentes afirman que la corte incurrió en un vicio igual o más grave que el tribunal de origen, al pretender justificar la sentencia únicamente por la mención de los medios de prueba, sin verificar si estos fueron debidamente valorados de forma individual y

conjunta conforme a las reglas de la sana crítica. Por ello, consideran que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, carente de base legal y violatoria de los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal.

4.3. En síntesis, los recurrentes denuncian que la Corte *a qua* vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 24 del anterior Código Procesal Penal al rechazar los medios de apelación mediante una motivación genérica e insuficiente, sin dar respuesta concreta a los agravios relativos a la alegada contradicción e ilogicidad de los testimonios de cargo, la falta de valoración de la conducta de la víctima en la producción del accidente, la desnaturalización de las pruebas y la insuficiente fundamentación de la responsabilidad civil retenida en su contra.

4.4. Que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* realizó una amplia transcripción de los agravios planteados por la parte apelante, sin embargo, al momento de decidirlos, se limitó esencialmente a afirmar que la sentencia de primer grado contenía una correcta valoración probatoria, que cumplía con los requisitos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y que los medios de apelación carecían de fundamento, sin desarrollar un análisis de los cuestionamientos sometidos a su escrutinio.

4.5. Que, en efecto, la defensa había planteado de manera expresa la existencia de contradicciones e incoherencias en los testimonios a cargo, cuestionando la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio; sin embargo, la Corte *a qua* no identificó tales contradicciones ni explicó las razones por las cuales las consideró irrelevantes o insuficientes para afectar la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio, limitándose a ratificar la valoración realizada por este último sin exponer un razonamiento propio sobre el punto controvertido.

4.6. Que igualmente se verifica que la defensa denunció la omisión del tribunal de primer grado de ponderar la conducta de la víctima como posible causa concurrente o determinante del accidente, alegando que el tractor se encontraba estacionado sin la debida señalización y con elementos que sobresalían hacia la vía de circulación; no obstante, la Corte *a qua* omitió pronunciarse de manera específica sobre dicho planteamiento, limitándose a confirmar la responsabilidad del imputado [redacted], sin examinar ni descartar jurídicamente la incidencia que pudiera tener la conducta atribuida a la víctima.

4.7. Que tampoco se advierte una respuesta concreta respecto de los cuestionamientos formulados contra la fundamentación de la responsabilidad civil y el monto indemnizatorio impuesto, pues la

corte se limitó a declarar infundados los agravios sin examinar los argumentos relativos a la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni ofrecer razones que justificaran la proporcionalidad y razonabilidad de la indemnización acordada, de manera que incurrió en falta de estatuir.

4.8. En el presente caso se observa que, si bien la Corte *a qua* identificó los medios de apelación, no menos cierto que no explicó concretamente los motivos de su rechazo, tal circunstancia no equivale al cumplimiento del deber de motivación, pues la mera afirmación de que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas o de que la sentencia cumple con las exigencias legales no sustituye la obligación de responder de manera específica los agravios sometidos a su consideración. La motivación judicial exige que el órgano jurisdiccional exteriorice el razonamiento que lo conduce a descartar los argumentos de las partes, permitiendo así verificar la racionalidad y legalidad de la decisión adoptada.

4.9. Que esta Sala es de criterio que la sentencia impugnada incurre en una motivación genérica e insuficiente, pues contiene conclusiones sin el correspondiente desarrollo argumentativo respecto de aspectos esenciales planteados por los recurrentes, configurándose además una falta parcial de estatuir al no ofrecer respuesta efectiva a

varios de los agravios propuestos en el recurso de apelación, en particular aquellos relativos a la conducta de la víctima, las alegadas contradicciones testimoniales y la fundamentación de la responsabilidad civil.

4.10. Que la insuficiencia de motivos y la falta de respuesta a planteamientos sustanciales de las partes constituyen violaciones al artículo 24 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, impidiendo a esta jurisdicción de control verificar la corrección jurídica del razonamiento seguido por la Corte *a qua* para rechazar los medios de apelación sometidos a su examen; razones por las que procede acoger el medio analizado, tras verificar que la decisión impugnada contiene lo vicios denunciados.

4.11. Que, en ese sentido, es bien sabido que, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de la parte encausada y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Lo que no ocurre en la especie.

4.12. Que así las cosas, queda comprobado que los fundamentos de la sentencia de la Corte *a qua* no resultan ser conforme a los medios recursivos presentados por el impugnante en su instancia recursiva, en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, según la cual, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados.

4.13. Que, en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar con envío la decisión impugnada, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora La General de Seguros, de conformidad con lo

previsto en el artículo 444, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede compensarlas, por haber advertido violación a las reglas procesales cuya observancia están a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora La General de Seguros, contra la sentencia penal núm. 125-

2021-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de marzo de 2021; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que, compuesta por jueces distintos, proceda a examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora, La General de Seguros.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Jhc/Jb/Hc